

RADICADO: 2019-00621-01
RAD ORG. 2009-00075-01
PROVIENE. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CECILIA SOFIA BOKLEMAN OSPINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandante en el proceso de la referencia. Entra para o de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 17 de junio de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ANTECEDENTES

El 27 de enero de 2009, el profesional del derecho JOSE LUIS BAUTE ARENAS en calidad de apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA Representada Legalmente por el señor LUIS CARLOS MORENO PINEDO interpone demanda EJECUTIVA en contra de la señora CECILIA SOFIA BOCKELMAN OSPINO, la cual correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2009, se libró mandamiento de pago en contra de la señora CECILIA SOFIA BOCKELMAN OSPINO y a favor del BANCO DE BOGOTA, ordenándose además al demandante notificar el mencionado proveído de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 y SS del Código General del proceso.

Seguidamente, en auto de fecha 23 de enero de 2013, se ordenó emplazar a la demandada CECILIA SOFIA BOCKELMAN OSPINO, esto teniendo en cuenta que la parte demandante en memorial anterior expresó desconocer la dirección de notificación de la ejecutada previo a surtir sin éxito la citación para notificación personal y aviso.

Como consecuencia de lo anterior, en proveído del 13 de marzo de 2013 se nombró como terna para CURADOR AD-LITEM a los profesionales del derecho FELIX ALBERTO GOMEZ BOVEA, ROBERTO ALFONSO MOZO RACINES y ALVARO GRANADOS REGUILLO, notificándose personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 19 de marzo de 2013 como se puede observar a folio 17 respaldo del expediente bajo estudio el auxiliar de la justicia ROBERTO ALFONSO MOZO RACINES que estando dentro del término oportuno, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Como consecuencia de lo anterior en proveído calendado 04 de abril de 2013 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la señora CECILIAA SOFIA BOCKELMAN OSPINO y a favor del BANCO DE BOGOTA.

De manera continua seguida en auto de fecha 24 de julio de 2015, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad acepta la cesión de crédito que hace BANCO DE BOGOTA a RF ENCORE S.A.S.

RADICADO: 2019-00621-01
RAD.ORG. 2009-00075-01
PROVIENE. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CECILIA SOFIA BOKLEMAN OSPINO

Vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial, se procedió a aprobar las mismas tal como consta en auto de fecha 26 de septiembre de 2017, visible a folios 73 y 74 del expediente.

Finalmente, mediante proveído del 8 de octubre de 2019 se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso, teniendo en cuenta que el mismo tenía más de dos meses inactivos, decisión que fue recurrida por el ejecutante mediante memorial adiado 15 de octubre de 2019.

El recurso de reposición fue resuelto mediante proveído del 19 de noviembre de 2019, en el que decidió no revocar el auto recurrido y en su lugar conceder en subsidio el recurso de apelación propuesto por el demandante a través de apoderado judicial, correspondiendo por reparto a esta Agencia Judicial.

Procede este Despacho a resolver el caso concreto, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial JOSE LUIS BAUTE ARENA de la parte demandante BANCO DE BOGOTA en uso de las facultades otorgada, mediante poder especial, contra el auto de fecha 08 de octubre de 2019, el cual resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares que pesaren sobre la parte demandada.-

EL recurso de apelación se encuentra contemplado en el Artículo 320 del C.G.P. el cual manifiesta en su tenor:

"ART 320 CGP. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

La parte apelante, manifiesta su inconformidad, contra el auto de 08 de octubre de 2019, notificado por estado No.155 del 09 de octubre de la misma anualidad el cual resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares que pesaren sobre la parte demandada, manifestando lo siguiente:

- Que el proceso bajo estudio tiene sentencia, y liquidación del crédito aprobada, con última actuación conforme el memorial presentado el

18 de junio de 2019, en donde se solicita decretar una medida cautelar, petición de la cual no se ha pronunciado el Despacho, siendo esta una carga procesal en manos del Juzgado por ser su obligación pronunciarse de las solicitudes que formulen las partes, bien accediendo a lo solicitado o negándolo.

- Que teniendo en cuenta que el presente proceso ya tiene sentencia, y que no existe carga o etapa procesal que la parte actora o su apoderado especial deban o tengan que realizar para continuar el trámite del proceso, considera que no es aplicable en dicho asunto el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP.
- Que debe existir dentro del proceso un requisito sustancial necesario para la aplicación del desistimiento tácito, entre ellos que no exista actuación o acto pendiente a cargo del Juzgado, así las cosas, el cumplimiento de la carga procesal e inactividad del proceso no se debe a la falta de diligencia del ejecutante, sino a la desidia y tardanza del Juzgado al no pronunciarse de la solicitud de fecha 18 de junio de 2019.
- Con fundamento en lo expresado en su sustentación del recurso de reposición en subsidio de apelación solicita que se revoque en todas sus partes el auto que terminó equívocamente el proceso por desistimiento tácito.

La figura del desistimiento tácito tiene la finalidad de multar a las partes por incumplir con las cargas que la ley les exige, si no realizan los actos procesales necesarios que eviten que el proceso este inactivo en el despacho del juez. La terminación del proceso es el castigo que reciben las partes que no ejecutan el deber de impulsar el proceso en cualquiera de sus etapas; el mismo se encuentra contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual manifiesta en su tenor:

“ART 317 CGP. - El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; el juez, le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.
[...]*

2.- Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el pazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a). Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c). Cualquier petición de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d). Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

e. La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

[...]"

Habiendo analizado el artículo en cuestión, y revisado el expediente que nos ocupa, observa esta Agencia Judicial que mediante auto de fecha 24 de julio de 2015, se aceptó la cesión de crédito que hizo BANCO DE BOGOTA a RF ENCORE S.A.S y como consecuencia de ello se dispuso que RF ENCORE S.A.S sustituyera procesalmente al ejecutante BANCO DE BOGOTA, así las cosas, el profesional del derecho JOSE LUIS BAUTE ARENAS al presentar el recurso de reposición en subsidio de apelación, carecía de legitimación para actuar, pues no se evidencia dentro del plenario poder alguno otorgado por el cesionario para que continuara su representación en el proceso, por la que no habría lugar a dar trámite a su petición.

Ahora, en gracia de discusión, se evidencia en el proceso bajo estudio que la última actuación realizada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD antes del decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito data del 26 de septiembre de 2017, sin observarse ninguna otra actuación por parte del Juzgado, ni mucho menos solicitud por parte del ejecutante por lo que el término para decretar el desistimiento tácito, según lo preceptuado en la norma y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso que tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución (folio 49) es de dos (2) años, periodo que comprende desde el 27 de Septiembre de 2017 hasta el 27 de Septiembre de 2019, sin que dentro del mismo se observara petición alguna que suspendiera los dos (2) años previstos para decretar el desistimiento tácito tal como lo expresa el artículo 317 del CGP.

Asimismo, no es menos cierto, que el profesional del derecho JOSE LUIS BAUTE ARENA en su afán de representar a la parte ejecutante, anexa en su recurso memorial radicado el día 18 de junio de 2019, escrito con el que además pretende interrumpir el término de dos (2) del que habla el artículo 317 del CGP, tal como lo manifiesta en su escrito de sustanciación de recurso de reposición en subsidio de apelación, no obstante, a lo anterior, al momento

RADICADO: 2019-00621-01
RAD ORG. 2009-00075-01
PROVIENE. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CECILIA SOFIA BOKLEMAN OSPINO

de decretar el desistimiento tácito dicho escrito no reposaba dentro del plenario, ya que nunca fu presentado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, sino que en su lugar fue radicado y recibido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA tal como se puede observar a folio 79 del expediente, por lo que se concluye que el juzgado de primera instancia, actuó conforme a lo contemplado en la norma.

Por todo lo esbozado encuentra esta Agencia Judicial razones suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes el auto recurrido, decretándolo de tal manera en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, no habrá condena en costas, en esta instancia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 08 de octubre de 2019, el cual resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares que pesaren sobre la parte demandada, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

MFRR